

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JAMES MALCOLM  
UGOBONO DÍAZ

Recurrido

EX PARTE

**DIEGO UGOBONO DÍAZ  
VANESSA UGOBONO DÍAZ**

**Peticionarios**

KLCE202300520

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2023RF00415  
Salón: 703

Sobre:  
Declaración de  
Incapacidad y  
Designación de Tutor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Mediante un recurso de *certiorari*, los peticionarios nos solicitaron la revocación de ciertas órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia que dispusieron, entre otros asuntos, la congelación de las cuentas bancarias pertenecientes o en beneficio de la señora Rosalía Magdalena Díaz Sinko. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El origen del presente caso se encuentra en la presentación, por parte del recurrido, de un procedimiento judicial para que se decrete la incapacidad de su madre, la señora Díaz Sinko, y que se le designe un tutor legal. Una vez expedidos los emplazamientos a los hermanos del recurrido -también hijos de la señora Díaz Sinko- este solicitó la expedición de las órdenes de congelación de las cuentas en cuestión.

Ello, según alegó, como parte de la preparación del inventario de la presunta incapaz y de la necesidad de llevar a cabo la investigación de toda cuenta a su nombre o en beneficio de esta.

En atención a la solicitud del peticionario, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó el 12 de abril de 2023 las órdenes solicitadas.<sup>1</sup> En estas, se ordenó a dichas instituciones financieras que, con relación a la señora Díaz Sinko y para el período de noviembre de 2021 en adelante, informaran toda cuenta de ahorro o de cheque, así como acciones, bonos e inversiones, entre otros. Asimismo, ordenó a esas instituciones financieras que toda cuenta relacionada con ella quedase congelada, hasta orden en contrario.

Posteriormente, el recurrido compareció y planteó que, como parte de la preparación del inventario de la presunta incapaz y dado que esta es codueña y coheredera junto con sus hijos de la mitad de la legítima y de la mitad de libre disposición de la sucesión del señor Humberto Ugobono Alé, era necesario obtener toda la información actualizada de ciertas obras de arte vendidas, así como el valor obtenido y la localización de las obras remanentes. En función de la solicitud del peticionario, el Tribunal de Primera Instancia emitió el 24 de abril de 2023 varias órdenes dirigidas a empresas que se dedican a la venta de obras de arte.<sup>2</sup>

Por su parte, los peticionarios presentaron su contestación a la solicitud de declaración de incapacidad y al nombramiento de un tutor

---

<sup>1</sup> Las entidades a las cuales fueron notificadas las órdenes fueron las siguientes: Banco Popular de Puerto Rico; FirstBank de Puerto Rico; Pentagon Federal Credit Union; Oriental Bank de Puerto Rico y Cooperativa Tu Coop.

<sup>2</sup> Las órdenes en cuestión fueron notificadas el 28 de abril de 2023 a las siguientes entidades: David Zwirner (Nueva York); Sotheby's (Nueva York); White Cube (Nueva York); Philips (Washington, DC); Ouovo (Newark, Delaware); Cueto Gallery (San Juan, PR); Hauser & Wirth (Nueva York); Christie's, Inc. (Nueva York) y Mathew Marks (Nueva York).

el 27 de abril de 2023. Entre otros planteamientos, sostuvieron que procedía la desestimación de la petición por existir un poder duradero que designó a sus tres hijos -las partes en el epígrafe del caso- como sus apoderados. En la alternativa, de continuar los procedimientos en cuanto a la determinación de incapacidad y de emitirse una determinación judicial de incapacidad, solicitaron que se designase al Procurador de la Familia como defensor judicial y que se nombrara tutora a la señora Vanessa Ugobono Díaz.

Al día siguiente, el 28 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la *Orden* aquí recurrida y dispuso que se mantuvieran las órdenes emitidas, según enmendadas. En desacuerdo, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* del título y sostuvieron que el foro primario vulneró el debido proceso de ley al dictar órdenes de manera *ex parte* a diversas instituciones bancarias, disponiendo la congelación de las cuentas bancarias de la señora Díaz Sinko, ya fuera como titular o como firmante, así como de varias corporaciones. Asimismo, plantearon que el Tribunal de Primera Instancia actuó de manera inconsistente con el debido proceso de ley al dictar las órdenes *ex parte* dirigidas a galerías y casas de subastas para que suministren un inventario e información económica de las obras de arte en cuestión.<sup>3</sup> Contando con el beneficio del escrito en oposición a la expedición del recurso presentada por el recurrido el 22 de mayo de 2023, resolvemos.

Al respecto, vale recordar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual

---

<sup>3</sup> Los peticionarios acompañaron una *Moción en auxilio de jurisdicción*, la cual fue denegada mediante *Resolución* mayoritaria emitida el 12 de mayo de 2023.

este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En ese contexto limitado, la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Ahora bien, el Código Civil establece que “el Tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia”. Art. 116 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5641. Por su propia naturaleza, “[l]as medidas cautelares están predicadas en la facultad inherente de los tribunales para estructurar remedios que protejan su jurisdicción y eviten un fracaso de la justicia”. *Engineering Services v. AEE*, 209 DPR 1012, 1020 (2022). Es decir que, por tratarse de remedios provisionales, el foro judicial no solamente tiene flexibilidad para determinar si los concede o los deniega, sino que tiene discreción para determinar el remedio adecuado ante las circunstancias particulares del caso bajo su consideración. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

En el presente caso, nuestra revisión se circunscribe a determinar si abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al emitir las órdenes dirigidas a instituciones financieras y a empresas dedicadas a la venta de obras de arte. Concluimos en la negativa. Tal como reseñamos, el foro judicial goza de amplia discreción para disponer si concede o deniega las medidas cautelares solicitadas, y para determinar el remedio adecuado para garantizar la seguridad de la persona y de los bienes de la alegada incapaz, a la luz de las circunstancias particulares del caso. Tampoco se ha demostrado que se hubiese vulnerado el debido proceso de ley al conceder los remedios provisionales, según solicitados por el recurrido.

En síntesis, al disponer como lo hizo, el foro primario no excedió el ámbito de discreción del que goza para regular el manejo del caso ante su consideración ni está presente algún otro de los criterios contemplados en la Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*. En la medida en que la actuación del foro de primera instancia no acusa error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción, nos abstenemos de intervenir con el dictamen objeto del recurso. Por los fundamentos expuestos y discutidos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones